

Recurso 461/2025
Resolución 526/2025
Sección segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de septiembre de 2025

VISTO el escrito de recurso especial interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluye a la citada entidad del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “suministro de agua mineral natural envasada y vasos de papel reciclado para las Comunidades Terapéuticas de Almonte y Cartaya (Huelva) y Mijas (Málaga), y de suministro de agua potable mediante camión cisterna para la Comunidad Terapéutica de Mijas (expte: CONTR 2025 87330). (Lotes 1, 2 y 3), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, agencia administrativa adscrita a Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de abril de 2025 se publicó en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil en dicha fecha. El valor estimado del contrato asciende a 219.923,72 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. Con fecha 12 de agosto de 2025 la entidad recurrente presenta en el registro del Tribunal recurso especial contra su exclusión ante la falta de atención a la subsanación requerida a efectos del cumplimiento del trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP.

Con fecha 12 de agosto de 2025, la Secretaría de este Tribunal solicita al órgano de contratación la remisión del expediente, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.



TERCERO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, es necesario advertir que el índice no se ha enviado de forma ordenada según prescribe el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme la interpretación de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas. En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El poder adjudicador lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden intuitivo ninguno, lo que dista de la forma legal preceptiva, y supone una infracción procedimental. No obstante, consta documentación suficiente para su tramitación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante en el cuerpo de la presente resolución.



TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, aun cuando formalmente el recurso se dirige contra la exclusión de la oferta de la recurrente, de manera indirecta se impugna la admisión de la entidad propuesta como adjudicataria.

El recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, la comunicación de la exclusión definitiva del licitador remitida por el órgano de contratación es publicada en el perfil de contratante el 17 de julio de 2025. No obstante, se notifica el 7 de agosto de 2025, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre la falta de contenido impugnatorio.

En la sesión de la mesa de contratación de 27 de mayo de 2025 se llevó a cabo la apertura del sobre 3 referido a la «Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas», constatando la mesa que la presentada por la entidad recurrente en el sobre electrónico n.º 3 no estaba firmada por el representante legal para ninguno de los lotes, por ello se le solicitó la subsanación de la documentación convenientemente firmada el 30 de mayo de 2025, siendo esta remitida el 2 de junio de 2025.

Posteriormente consta en el expediente que en la sesión de la mesa de contratación que tuvo lugar el 4 de junio de 2025 se valoró la documentación presentada por la entidad recurrente por lo que, estando correcta continuaba en el procedimiento.

Determinada con posterioridad la puntuación correspondiente a cada una de las licitadoras y clasificadas las ofertas en función de la misma por orden decreciente, la mesa acordó proponer la adjudicación a la entidad recurrente, previamente a formular el requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP.

En la sesión de la mesa de 8 de julio de 2025 al objeto de valorar la documentación que se presentó por la entidad consta que no había acreditado correctamente el cumplimiento de los requisitos que para la adjudicación del contrato se establecen en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación, requiriéndosele la aportación de determinada documentación siguiente, entre ella, en lo que se refiere al impuesto de actividades económicas, se le requiere a la persona licitadora certificado de estar dada de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, para lo cual debería presentar justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato del citado impuesto. Asimismo, se le requería para presentar el justificante de pago del último recibo, acompañado de una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

Además, se le solicita otra documentación en el requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación remitido el 14 de julio de 2025, donde se recogen los documentos a subsanar y se informa que



conforme a lo previsto en la cláusula 10.7, apartado 3, del PCAP, entidad disponía de un plazo de tres días naturales para subsanar dichas cuestiones presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. De este modo se le advierte que, si en el plazo concedido no procedía a la subsanación de la documentación, sería excluida del procedimiento de adjudicación. El 15 de julio de 2025 la entidad recurrente atendió al requerimiento.

Sin embargo, en la sesión de la mesa de 17 de julio de 2025 se excluye a la entidad recurrente al no aportar justificante del abono pago del último recibo del impuesto de actividades económica, por no acreditar el depósito de las cuentas anuales del año 2023 en el Registro Mercantil, ni certificado de los principales suministros realizados.

El 5 de agosto de 2025 se ratifica el acuerdo adoptado por la mesa de contratación de exclusión, al no haber subsanado los defectos u omisiones detectados en la documentación previa a la adjudicación, de conformidad con el apartado 10.8 del pliego de cláusulas administrativas particulares, asimismo se acuerda la cancelación de la garantía definitiva constituida por dicha empresa, su notificación y publicación en el perfil del contratante.

Se presenta el recurso especial, y sobre el fondo cumple mencionar que el mismo se centra en cuanto a la exclusión en impugnar solo dos motivos la falta de solvencia económica y la técnica.

Por otro lado, el recurso especial se centra en impugnar la exclusión por dos motivos, la falta de solvencia económica y la técnica, pero deja sin alegar nada con relación al incumplimiento sobre la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Este Tribunal con carácter previo al eventual análisis de los motivos de fondo expuestos en el recurso, conviene abordar el interés legítimo de la entidad recurrente, ya que la apreciación de una posible causa de inadmisión del presente recurso, por falta de legitimación activa, haría innecesario un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto controvertido.

Desde un punto de vista formal, la recurrente, al amparo del artículo 44.2 b) de la LCSP, interpone el recurso contra un acto de trámite cualificado, la comunicación de su exclusión definitiva publicada en el perfil de contratante. En concreto, en el *petitum* solicita de este Tribunal “*que sea dictada resolución en la que se resuelva anular la resolución de Comunicación de admisión o exclusión definitiva de Número de Expediente EC/AC-AGI/001/2021, enviada desde la Plataforma de Contratación del Sector Público el 04-03-2022, acuerdo de exclusión, y contra el ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN de 1 de marzo de 2022*”.

No obstante, lo anteriormente indicado, en puridad, lo que en el recurso se está combatiendo es su exclusión, un acto de trámite cualificado, y por tanto susceptible de recurso especial. Ahora bien, procede efectuar un análisis del interés legítimo que asiste a la recurrente, a la vista de los motivos esgrimidos en su recurso, puesto que no combate sustantivamente la decisión de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación sin atacar uno de los motivos por la que se le excluye.

Pues bien, sin haber combatido uno de los motivos de su exclusión, ha dejado aquélla firme y consentida, careciendo de legitimación la recurrente para poder ser adjudicataria, al convertirse en una entidad ajena a la licitación.



En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 360/2020, de 29 de octubre y 296/2021, de 29 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

La jurisprudencia señala que, al conceder el artículo 24.1 de la Constitución Española el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales –y por ende, a los órganos administrativos- la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales o procedimentales administrativas utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales o procedimientos administrativos. Por ello, de manera reiterada la doctrina de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido, se ha declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

Resulta evidente que la oferta de la ahora recurrente ha sido excluida de la licitación, sin que, en el presente recurso, uno de los motivos de dicha exclusión haya sido atacado ni combatido sustantivamente. En efecto, la pretensión ejercitada, si bien va dirigida a la anulación de la exclusión, no se sustenta en la alegación todas las causas de exclusión, habiendo de considerarse que el acto de exclusión ha devenido firme y consentido, al no plantear motivos de oposición al mismo.

Se revela la ausencia de contenido impugnatorio, lo cual impide a este Tribunal pronunciarse sobre la legalidad del acto, y se constata la falta de congruencia de que adolece el recurso que provoca que la finalidad perseguida, con la interposición del mismo, deviene inviable. Este Tribunal ha analizado esta cuestión en recientes Resoluciones (v.g Resolución 204/2022, de 25 de marzo) en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos:

“Al respecto procede señalar que el artículo 51 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifique el motivo que fundamente el recurso. Sin embargo, en el presente supuesto no se articula argumentación alguna que combata una de las razones que conllevaron la exclusión de la recurrente, lo que no permite a este Tribunal entrar a conocer del asunto. En tal sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1992 (cas. 54/1991) señala sobre la necesaria argumentación jurídica que: «argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere que lo haga sobre la base de los motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen, en rigor, cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso».



Por tanto este Tribunal, dada su función exclusivamente revisora, no puede entrar a conocer y pronunciarse sobre el contenido de uno de los motivos de exclusión del que deviene la firmeza del acto cuya anulación se pretende, y que provoca que la resolución del presente asunto carezca de efecto útil alguno”.

Con fundamento en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación, en relación a la pretensión por las razones expuestas, y a mayor abundamiento, por falta de viabilidad de la pretensión ejercitada en atención al contenido impugnatorio.

SEXTO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

El artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita»*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, *«La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»*.



En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia la evidente falta de legitimación activa de la recurrente, por no combatir uno de los motivos de su exclusión, siendo ostensible, la falta de legitimación activa para recurrir la admisión. A mayor abundamiento, apreciamos que el recurso adolece de una falta clara de viabilidad jurídica en los términos expuestos, pues carece de suficiente contenido impugnatorio para poder tener la posibilidad de ser adjudicataria al dejar consentido uno de los extremos no justificados por lo que se le excluyó.

Resulta, pues, ostensible la falta de legitimación de la recurrente y, además, la falta de congruencia entre la pretensión y la argumentación esgrimida, indicativa de lo que supone un ejercicio abusivo del recurso especial en materia de contratación.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su inadmisibilidad e inviabilidad jurídica, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.»*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se constata la temeridad en la interposición, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación, datos que, hasta la fecha, no han sido cuantificados por el órgano de contratación.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a las restantes licitadoras.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluye a la citada entidad del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “suministro de agua mineral natural envasada y vasos de papel reciclado para las Comunidades Terapéuticas de Almonte y Cartaya (Huelva) y Mijas (Málaga), y de suministro de agua potable mediante camión cisterna para la Comunidad Terapéutica de Mijas (expte: CONTR 2025 87330). (Lotes 1, 2 y 3), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de



Andalucía, agencia administrativa adscrita a Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía, por falta de legitimación de la recurrente, en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Resolución de rectificación de oficio 25/2025
(Resolución 526/2025 - Recurso 461/2025)
Sección Segunda**

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado 29 de agosto de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 526/2025, recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 461/2025, interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se excluye a la citada entidad del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de agua mineral natural envasada y vasos de papel reciclado para las Comunidades Terapéuticas de Almonte y Cartaya (Huelva) y Mijas (Málaga), y de suministro de agua potable mediante camión cisterna para la Comunidad Terapéutica de Mijas (Expte: CONTR 2025 87330). (Lotes 1, 2 y 3), promovido por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, agencia administrativa adscrita a Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía

Dicha Resolución fue notificada a las partes el 8 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que «*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.*».

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante, RPER) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

Así pues, según se ha podido detectar por este Tribunal, en el encabezamiento de la Resolución 526/2025 que fue notificada a las partes, figura, por error involuntario la indicación de la fecha 29 de septiembre de 2025, en lugar de 29 de agosto de 2025.

Tratándose de un error material procede la rectificación de oficio en aplicación de los preceptos citados.

Por lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha,

ACUERDA

ÚNICO. Rectificar de oficio el error material de que adolece la Resolución 526/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, respecto a la indicación en el encabezamiento de aquella de la fecha de la misma, que debe ser el 29 de agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

